

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS136/15
11 de enero de 2002

(02-0130)

ESTADOS UNIDOS - LEY ANTIDUMPING DE 1916

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 7 de enero de 2002, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan que el 18 de enero de 2002 se celebre una reunión extraordinaria del Órgano de Solución de Diferencias para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916: Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

En la presente diferencia tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que la Ley Antidumping de 1916 de los Estados Unidos (Ley de 1916) infringe los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 4 y el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

El 26 de septiembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 (WT/DS136).

Las recomendaciones y resoluciones consiguientes del Órgano de Solución de Diferencias incluían, entre otras, la recomendación de que los Estados Unidos pusieran la Ley de 1916 en conformidad con las obligaciones que dimanaban para ese país del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo sobre la OMC. En el arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD se determinó posteriormente que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias expiraría el 26 de julio de 2001. A raíz de una petición de los Estados Unidos y habida cuenta del compromiso de ese país de derogar la Ley de 1916 durante el período de sesiones en curso del Congreso de los Estados Unidos y de dar por terminados los procedimientos pendientes, el Órgano de Solución de Diferencias decidió prorrogar el plazo prudencial hasta el 31 de diciembre de 2001 o hasta la fecha en que se clausurara el período de sesiones en curso del Congreso de los Estados Unidos, si ésta fuera anterior. En esa fecha los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias con respecto a su Ley de 1916. En consecuencia, las Comunidades Europeas tienen derecho a obtener una reparación de conformidad con el artículo 22 del ESD.

./.

Como consecuencia del hecho de que los Estados Unidos no hayan puesto su Ley de 1916 en conformidad con los Acuerdos de la OMC ni hayan cumplido de otra forma las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en el presente asunto, varias empresas se enfrentan actualmente a procedimientos judiciales entablados en los Estados Unidos sobre la base de la Ley de 1916. Además, todas las empresas que efectúan exportaciones a los Estados Unidos se enfrentan a la amenaza de reclamaciones judiciales basadas en esta norma legal incompatible con la OMC.

Al considerar qué obligaciones van a suspender, las Comunidades Europeas han aplicado los principios y procedimientos establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 22 del ESD. En la reunión que celebrará el Órgano de Solución de Diferencias el 18 de enero de 2002, las Comunidades Europeas solicitarán que el Órgano de Solución de Diferencias les autorice a suspender las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping para adoptar, respecto de las importaciones procedentes de los Estados Unidos, una ley equivalente a la Ley de 1916. Esa regulación permitiría a las Comunidades Europeas imponer a las empresas estadounidenses que se constata que hacen dumping con sus productos en las Comunidades Europeas derechos adicionales correspondientes, en los cinco años de vigencia prevista de las medidas, al triple de la cuantía de los perjuicios experimentados por las empresas en las Comunidades Europeas en los casos en que se determine la existencia de intenciones concretas análogas a las exigidas por la Ley de 1916. Dicha regulación reproduciría asimismo otros aspectos de procedimiento de la medida estadounidense cuya incompatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC se ha constatado en los casos en los que haya pruebas suficientes de la existencia de una de esas intenciones específicas. La investigación sería llevada a cabo por las autoridades de las Comunidades Europeas encargadas de la aplicación de su legislación antidumping como parte de la investigación antidumping y no por los tribunales y los derechos adicionales no se harían efectivos a los reclamantes.
